

Expediente: TJA/1ªS/049/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción del Estado de Morelos.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/1ªS/049/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA.**

R E S U L T A N D O

1.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] por su propio

derecho, contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD**, en la que señaló como acto reclamado “... *El proyecto de sanción elaborado por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del expediente administrativo [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue aprobado por el Consejo de Honor y Justicia de la misma dependencia en el que se me impone como sanción la remoción del cargo que vengo desempeñando como policía de la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos ...*” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

3.- El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda de las autoridades.

4.- El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar su demanda

y en misma fecha se abrió el juicio a prueba para que las partes del ofrecieran sus pruebas.

5.- Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por las partes; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- El cinco de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de Ley, con la que se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la Primera Sala para dictar la resolución correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor reclama de las autoridades demandadas:

“... El proyecto de sanción elaborado por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del expediente administrativo ■■■■■ mismo que fue aprobado por el Consejo de Honor y Justicia de la misma dependencia en el que se me impone como sanción la remoción del cargo que vengo desempeñando como policía de la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos ...” (sic)

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“... ”

1.- Que, mediante sentencia definitiva, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución del 11 de diciembre del 2023, y con ello,

- El pago de la indemnización constitucional de 3 meses de salario.*
- El pago de la remuneración dejada de percibir diaria, desde el momento de la separación material del cargo hasta en tanto las demandadas realicen el pago total de la sentencia condenatoria.*
- El pago de 20 días de salario por cada año trabajado, conforme a la jurisprudencia 2ª./J. 198/2016 (10ª.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- El pago de las primas vacacionales que se generen desde la fecha de la separación hasta que las demandas den cumplimiento total a la sentencia respectiva.*
- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2023, así como lo que se generen el tiempo que transcurra el juicio, hasta que las demandas den debido cumplimiento total a la sentencia que recaiga en el presente expediente.*
- Se realice la inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Pública*

correspondiente, de que fui separado, removido o dado de baja de manera injustificada.

- *En caso de que se determine la nulidad lisa y llana por omisiones al cumplimiento de la disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, solicito se ordene el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que emitieron y firmaron el acto de autoridad, en virtud que por la negligencia y omisiones, causaran un detrimento al patrimonio de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, el Ayuntamiento o el ente que tenga que realizar al pago de dicha sentencia." Sic.*

En ese sentido, el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente [REDACTED] por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuya existencia quedó acreditada con la documental pública consistente en la copia certificada de la misma que obra a fojas 390 a 413 del expediente que se actúa remitido por la demandada, en que se determinó que se encontraba acreditada la responsabilidad administrativa en contra del elemento policial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, imponiendo como sanción la REMOCIÓN SIN RESPONSABILIDAD PARA LAS INSTITUCIÓN Y POR CONSIGIENTE SIN INDEMNIZACIÓN. Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal

Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, dado su carácter de público. Lo anterior, sin prejuzgar sobre su legalidad, que, de ser procedente será materia de análisis del fondo del asunto.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU
EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE
DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE
CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS
SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS
INVOCARON.¹**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810.

II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas opusieron como causal de improcedencia y sobreseimiento, la contenida en el artículo 37 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento, porque a su consideración el presente juicio se encuentra presentado de manera extemporánea, pues su demanda fue presentada fuera del plazo de quince días que la Ley de la materia contempla.

Lo que, es **infundado** en virtud de que, el demandante es considerado como una integrante de las instituciones de seguridad pública y por lo tanto el plazo para presentar su demanda era de **treinta días** en términos de lo establecido en el artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismo que establece:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III. Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Lo destacado es nuestro.

Por lo tanto, si el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el doce de enero de dos mil veinticuatro como se advierte de autos y la demanda fue presentada en este Tribunal el día nueve de febrero del mismo año, es evidente que se encuentra dentro del plazo establecido por el precepto legal antes citado, en razón de que el plazo de los treinta días comenzó a contar a partir del día quince de enero de dos mil veinticuatro, feneciendo el justo el día veintitrés de febrero del mismo año, precisando que no se computan los días sábados y domingos al ser inhábiles para esta autoridad. Por lo tanto, la presentación de la demanda, es oportuna.

No obstante, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y**

AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no es autoridad ni ordenadora ni ejecutora de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque dicha autoridad **no emitió la resolución impugnada.**

Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber emitido el acto impugnado** en favor de la autoridad **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE A SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

En ese sentido este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV. Análisis de fondo. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Las razones de impugnación que manifestó el impetrante pueden ser consultadas a fojas 3 reverso a 6 reverso del proceso y de las fojas 39 a 49, las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Independientemente de lo expuesto con antelación, y, ante lo relevante que resultan las razones que produjo el demandante en su escrito inicial de demanda, para resolver el juicio en cuestión, resulta total citar de manera puntual las mismas, en las que se advierte de manera nítida qué para impugnar el acto reclamado, argumentó de forma sintetizada, lo siguiente:

1. Que la resolución que se impugna carece de validez porque el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la emitió son ajustarse a lo que disponen los artículos 176 segundo párrafo y 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, puesto que de dichos preceptos se desprende que el Consejo de Honor y Justicia, deberá estar conformado por ocho miembros incluidos los dos vocales designados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, siendo necesaria la presencia total de sus miembros, al ser un órgano interno con funciones sancionatorias, lo

que no ocurrió pues solo estaban presentes 6 de los miembros requeridos, de los cuales solo 4 emitieron su voto.

2. Carece de legalidad puesto que no se justifica la sanción impuesta, atendiendo al contenido de los artículos 104, 160 y 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de los que se obtiene que podrán imponerse como sanciones el cambio de adscripción, la suspensión temporal de funciones, la destitución o la remoción del cargo. De modo que, no se encuentra debidamente justificado el porqué se arribó a la sanción mas severa en su contra.

3. La resolución impugnada está desprovista de los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de toda sentencia, porque no fueron debidamente analizados sus argumentos expuestos en su escrito de contestación, puesto que en el fondo del asunto no se pormenoriza la conducta que se le atribuyó, ya que engloban diversas hipótesis en la fracción VI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sin referir en qué prueba se basaron para armar la teoría del caso y para determinar la responsabilidad administrativa que se le imputa.

4. Que existe incongruencia porque la autoridad demandada modificó la litis, realizando una variación respecto de la imputación administrativa por la que se le inició el procedimiento —porque supuestamente había

un video donde se le apreciaba recibiendo dádivas o sobornos de conductores de vehículos automotores— y se le termina sancionando por una causa completamente diferente — encontrarse en lugar distinto al que se le había asignado—, lo que impidió que se pudiera defender de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y en consecuencia se vulneran sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica e impartición de justicia imparcial y defensa adecuada.

5. Que existe insuficiencia probatoria, puesto que de las pruebas que recabó la autoridad demanda no se demuestra que infringió las normas que rigen su actividad como elemento de la policía vial, de ninguna se advierte que recibió dádivas o sobornos o que abandonó o cambió de lugar el servicio asignado, siendo que la imposición de una sanción en materia de responsabilidad administrativa debe encontrarse plenamente demostrada sin lugar a dudas, no se puede sostener en presunciones y pruebas que no arrojan de manera plena el hecho imputado.

La autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto, refiriendo que las manifestaciones vertidas por el actor no pueden considerarse como verdaderos conceptos de impugnación, pues son infundadas sus alegaciones y que en todo momento se actuó conforme a derecho y que contrario a lo argüido por el enjuiciante, su conducta sí fue legalmente encuadrada en las hipótesis normativas invocadas y se

encuentra debidamente fundada y motivada su responsabilidad administrativa.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la parte actora ataca el acto impugnado, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mejores consecuencias; siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, de rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real,

completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.⁴

Es así, como este Tribunal determina que es **fundada** la primera razón de impugnación, en la que el demandante sostuvo en esencia que es ilegal la resolución impugnada, al referir que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, al emitir la resolución impugnada no estaba conformada por todos los integrantes que prevé el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

El artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone:

Artículo *178.- - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

⁴ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, quien intervendrá en los Consejos de Honor y Justicia Estatales y Municipales;

III. Un representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, en su caso;

IV. Un representante de la Secretaría de Gobierno;

V. Un representante de la Secretaría de Contraloría;

VI. Derogada;

VII. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso, y

VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz;

El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VII. En el caso de la Fiscalía, toda vez que goza de plena autonomía constitucional, integrará su Consejo de Honor y Justicia de acuerdo a lo que establezca su propia ley orgánica.

De lo anterior, se desprende que el Consejo de Honor y Justicia, debe integrarse por **ocho funcionarios**, de los cuales sólo dos contarán con voz pero no con voto, esto es, el titular o representante que designe la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como Presidente, y el Titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como Secretario Técnico; y por lo que respecta a los seis integrantes restantes tienen voz y voto, y dentro de ellos, se prevé que solo dos serán vocales ciudadanos.

Sin embargo, de la lectura a la resolución impugnada, se desprende que fue firmada por los siguientes miembros:

“ ... ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LA DÉCIMOSEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, LLEVADA A CABO DE MANERA PRESENCIAL, LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, EL LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] REPRESENTANTE DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LICENCIADA EN DERECHO [REDACTED] REPRESENTANTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL; LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO; Y LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] VOCAL CIUDADANO; QUIENES FIRMAN Y ACTUAN EN FORMA LEGAL ANTE LA PRESENCIA DE LA MAESTRA EN PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA [REDACTED] PRESIDENTA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA Y LA LICENCIADA EN DERECHO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

...” (SIC.)

Lo que permite determinar que la resolución impugnada en la que se le impuso al actor como sanción la destitución del cargo

que venía ocupando, **solo fue firmada por siete de los ocho integrantes que integra el consejo a saber:** por el representante del secretariado ejecutivo del sistema estatal de seguridad pública, por la representante del secretario ejecutivo del consejo municipal de seguridad pública, por el representante de la contraloría municipal, por el representante de la secretaría del ayuntamiento; por un vocal ciudadano, por quien fungió como presidenta del consejo de honor y justicia y quien le asistió como secretaria técnica, tomando su determinación por unanimidad de votos; **esto, en contravención a lo establecido por el artículo 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, porque como se observa votaron cinco de seis integrantes con derecho a voto;** sin embargo, no estuvo presente uno de los dos Vocales Ciudadanos, que debió haber designado el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, tal y como lo establece la fracción VII del artículo 178 de la Ley citada, para que el Consejo de Honor y Justicia referido, estuviera debidamente conformado con los ocho integrantes, lo que al no haberse hecho así genera la **ilegalidad** de la misma, porque no contó con la participación de todos sus miembros, ya que es indispensable la presencia y voto de la totalidad de sus integrantes para ser válida, toda vez que, en efecto el Consejo de Honor y Justicia actúa como un órgano colegiado, que de conformidad con el artículo *supra* está integrado por un número determinado de miembros (8). Para que sus decisiones tengan validez y sean vinculantes, es necesario que todos los miembros estén presentes en la sesión donde se emite la resolución, y que emitan su voto.

La participación de todos los miembros asegura la legitimidad de la resolución, ya que refleja la opinión y el consenso de la totalidad del órgano colegiado. Si una resolución se emite sin

la presencia o voto de todos los miembros, se estarían vulnerando los principios de legalidad y del debido proceso, puesto que como es de explorado derecho, el principio de legalidad establecido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional⁵, establece que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, **y en la forma y los términos que la misma determine.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**⁷ de la resolución del once

⁵ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

⁶ Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...

⁷ **NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca (sic) de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado,** y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la

de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] incoado en contra del actor [REDACTED]; al haberse actualizado la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos”, al contener un vicio grave que no puede ser convalidado.

No se decreta la nulidad para efectos, porque a nada práctico traería el que se condenara al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; emita otra resolución observando lo dispuesto por el ordinal 178 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que ya se determinó destituir de manera definitiva al actor del cargo que venía desempeñando, por lo que debe restituirse en los derechos que le fueron indebidamente vulnerados.

V.- PRESTACIONES.

La **parte actora** demandó las siguientes prestaciones, mismas que por su naturaleza se examinarán en su conjunto en este apartado:

“

1.- Que, mediante sentencia definitiva, se declare la nulidad lisa y llana de la resolución del 11 de diciembre del 2023, y con ello,

- El pago de la indemnización constitucional de 3 meses de salario.
- El pago de la remuneración dejada de percibir diaria, desde el momento de la separación material del cargo hasta en tanto las demandadas realicen el pago total de la sentencia condenatoria.
- El pago de 20 días de salario por cada año trabajado, conforme a la jurisprudencia 2ª./J. 198/2016 (10ª.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El pago de las primas vacacionales que se generen desde la fecha de la separación hasta que las demandas den cumplimiento total a la sentencia respectiva.
- El pago del aguinaldo correspondiente al año 2023, así como lo que se generen el tiempo que transcurra el juicio, hasta que las demandas den debido cumplimiento total a la sentencia que recaiga en el presente expediente.
- Se realice la inscripción en el Sistema Nacional de Seguridad Pública correspondiente, de que fui separado, removido o dado de baja de manera injustificada.
- En caso de que se determine la nulidad lisa y llana por omisiones al cumplimiento de la disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, solicito se ordene el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que emitieron y firmaron el acto de autoridad, en virtud que por la negligencia y omisiones, causaran un detrimento al patrimonio de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, el Ayuntamiento o el ente que tenga que realizar al pago de dicha sentencia." Sic.

La nulidad lisa y llana de la resolución, es procedente y se ha determinado en términos de lo disertado de manera fundada y motivada en el capítulo que antecede.

Ahora bien, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Énfasis añadido.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Lo resaltado es propio.

Dicho esto, para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

La actora manifestó que percibía una remuneración mensual bruta de \$12,048.17 (doce mil cuarenta y ocho pesos 17/00 M.N.), lo que acreditó con los comprobantes fiscales digitales visibles a fojas 33 y 34 del proceso, a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Las demandadas no refirieron nada al respecto del salario que manifestó el actor que percibía, por lo que se tiene por cierto.

Tocante a la fecha de ingreso la **parte actora**, se tiene que ingresó a prestar sus servicios el **primero de febrero de dos mil nueve**, de conformidad con su dicho y la confirmación de aviso de alta del trabajador ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, visible a foja 197, documental que obra en copia certificada y a la que se otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Respecto a la fecha de la terminación de la relación administrativa se advierte que fue a partir del **veinticuatro de**

enero de dos mil veinticuatro, según se advierte del auto emitido dentro del procedimiento administrativo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, en que se estableció que la resolución impugnada había causado ejecutoria y surtiría sus efectos al día siguiente hábil de su notificación, misma que se encuentra glosada a foja 424 documental que obra en copia certificada y a la que se otorga valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

DATOS	FECHA
Fecha de ingreso	1 de febrero 2009.
Último sueldo mensual	\$12,048.17 (doce mil cuarenta y ocho pesos 17/100 m.n.).
Última percepción diaria	\$401.60 (cuatrocientos un pesos 60/100 m.n.).
Fecha de terminación de la relación administrativa	24 de enero de 2024

Indemnización resarcitoria.

Al ser **ilegal** la separación de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días y veinte días

por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos que establece:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Lo resaltado es nuestro.

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y**, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos



suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto

que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Énfasis añadido.

En ese contexto, es procedente **condenar a la autoridad demandada**, al pago de la **indemnización de tres meses** de remuneración, y **veinte días por cada año de servicios**.

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente con base en los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de **\$36,144.51 (treinta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos 51/100 m.n.)** que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
\$12,048.17 X 3	\$36,144.51

Ahora bien, para el pago de la indemnización de **veinte días** por cada año laborado tenemos que el **primero de febrero de dos mil nueve** fue la fecha de ingreso y el término de la relación fue el **veinticuatro de enero de 2024**. Por tanto, hace un total de **5471 días** de prestación de servicios, lo que se obtuvo de considerando como años completos del 2009 a 2023 son 14 años, de estos 2012, 2016, 2020 fueron años bisiestos, por lo tanto hay 11 años normales (365 días) y 3 años bisiestos (366 días), entonces se realizan las siguientes operaciones aritméticas: 11 años normales * 365 días/año = 4015 días y 3 años bisiestos * 366 días/año = 1098 días; dando como resultado total de días considerando los años completos y los bisiestos: 4015 + 1098 = 5113 días. A lo que hay que adicionar los días en 2009, que van desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre transcurrieron 334 días, más los días del año 2024 desde el 1 de enero hasta el 24 de enero hay 24 días. Por lo que hay un Total: 5113 + 334 + 24 = **5471 días**.

Para obtener el proporcional de los **5471 días** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el factor **0.054794** como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de **\$401.60** (cuatrocientos un pesos 60/100 m.n.) por **5471** días (periodo de condena) por **0.054794** (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cantidad que salvo error u omisión asciende a **\$120,390.83**
(ciento veinte mil trescientos noventa pesos 83/100 m.n.)
y que deriva de las siguientes operaciones:

Operación	Resultado
$\$401.60 \times 5471 \times 0.054794$	\$120,390.83

Remuneración dejada de percibir.

El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la separación.

La **autoridad demanda** manifestó que es improcedente, toda vez que al actor no dejó de percibir de forma injustificada su remuneración diaria, porque fue sancionado fundadamente y que si existe algún pago pendiente debió reclamarse dentro del término de quince días posteriores al conocimiento del acto.

Es **infundado** lo que refiere la demanda, toda vez que como quedó analizado previamente, el acto impugnado no fue desvirtuado, aunado a que no exhibió documental alguna para probar que efectivamente no quedaba pago pendiente por realizar en favor de la impetrante.

En consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que la actora solicita, **desde el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación.**

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR
EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE**

LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.⁸

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Lo destacado es propio.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro a la fecha en que se emite la presente resolución** (9 de julio de 2025), se

estima que han transcurrido 532 días, por lo que multiplicado por \$401.60 (cuatrocientos un pesos 60/100 m.n.) que es la remuneración diaria, arroja la cantidad de \$213,651.20 (doscientos trece mil seiscientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.), salvo error u omisión que se obtuvo de la siguiente forma:

Remuneración dejada de percibir	
\$401.60 x 532	\$213,651.20

Cabe mencionar que la autoridad para dar cumplimiento, **deberá actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente a este concepto**, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente.

Aguinaldo.

La **parte actora** reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo desde el año dos mil veintitrés y las que se generen por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

La demandada dijo que esta prestación le fue pagada a la parte actora de forma completa y no se le puede condenar a seguirla cubriendo porque la resolución fue legal.

Es procedente condenar a la autoridad demandada la segunda parte del año 2023 porque la autoridad demanda acreditó el primer pago, en términos del comprobante fiscal digital por internet visible a foja 87, de la que se desprende un primer pago por concepto de aguinaldo del periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre del mismo año. Así como el correspondiente al año 2024 y las que se signa generando hasta el cumplimiento de esta prestación, dada la ilegalidad de la remoción de la que fue objeto el enjuiciante.

Al respecto la Ley del Servicio Civil, que en su artículo 42 establece lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
....”*

Como se desprende del precepto anterior, el artículo 42 del ordenamiento en cita establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado **sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional**.

Entonces, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y

obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Tomando en consideración que, la percepción diaria por concepto de su salario del actor al momento de la remoción calificada de ilegal, lo era por la cantidad de **\$401.60 (cuatrocientos un pesos 60/100 m.n.)**, acto seguido se multiplica esta cantidad por **365 (días que hay en un año)** por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo) menos \$7,668.45 (siete mil seiscientos sesenta y ocho pesos 45/100 m.n.) cantidad que se acreditó que le fue cubierta al actor por concepto de aguinaldo en el año 2023, arroja la cantidad que salvo error u omisión asciende a **\$28,475.49 (veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 49/100 m.n.)** por concepto del proporcional de aguinaldo 2023.

Proporcional de Aguinaldo 2023	$\$401.60 \times 365 \times 0.246575 - \7668.45
--------------------------------	---

Total

\$28,475.49

Por lo que hace al año dos mil veinticuatro, se multiplica **\$401.60 (cuatrocientos un pesos 60/100 m.n.)** por **365 (días que hay en un año)** por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo) arroja la cantidad que salvo error u omisión asciende a **\$36,143.94 (treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 94/100 m.n.)** por concepto de aguinaldo 2024.

Aguinaldo 2024	$\$401.60 \times 365 \times 0.246575$
----------------	---------------------------------------

Total

\$36,143.94

En ese sentido, hasta este momento se condena al pago salvo error de cálculo, por la cantidad de **\$36,143.94 (treinta y seis**

mil ciento cuarenta y tres pesos 94/100 m.n.), por concepto de aguinaldo del año 2024.

Vacaciones y Prima Vacacional.

El actor reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de primas vacacionales desde la remoción y las que se acumulen hasta el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dada la ilegalidad de la resolución por la que se determinó su remoción, es procedente condenar a las prestaciones que la Ley dispone como mínimas como lo son las **vacaciones**, así como la **prima vacacional**.

La demandada contestó que es improcedente porque estimó de legal la resolución impugnada.

Como quedó razonado con antelación la resolución fue ilegal y no se encuentra probado que se hubiere efectuado pago alguno al actor por estos conceptos.

Es procedente el pago las vacaciones y prima vacacional correspondientes desde la remoción y las que se generen hasta que se realice el pago correspondiente a estas prestaciones a la **parte actora** de conformidad a los artículos 33 y 34⁹ de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

En esa tesitura, el tiempo a considerar es del **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro al nueve de julio de dos mil veinticinco** por el momento, dejando a salvo los que se sigan

⁹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

generando hasta que se realice el pago correspondiente de las prestaciones en examen. Del periodo antes mencionado han transcurrido **treinta y un quincenas**.

Las treinta y un quincenas multiplicadas por los quince días que la integran, dan como resultado **465** días.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor **0.054794** (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **465** días por el proporcional diario de vacaciones **0.054794**, dando como resultado **25.47** días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de \$401.60 (cuatrocientos un pesos 60/100 m.n.), dando la cantidad de **\$10,228.75** (diez mil doscientos veintiocho pesos 75/100 m.n.) salvo error de carácter aritmético, que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	$465 \times 0.054794 =$
	25.47 días
Total	$25.47 \times 401.60 =$
	\$10,228.75

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de **\$2,557.18** (dos mil quinientos cincuenta y siete pesos 18/100 m.n.) como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	\$10,228.75 X .25
Total	\$2,557.18

Inicio de los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que emitieron el acto.

El actor inicialmente solicitó que, de determinarse la nulidad lisa y llana, se ordenara iniciar los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos que emitieron y firmaron el acto de autoridad en esta vía reclamado, por su negligencia u omisión. Sin embargo, mediante el escrito presentado por el enjuiciante en fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, que obra a fojas 38 a 49, manifestó desistirse lisa y llanamente de dicha pretensión. Por lo que no ha lugar a realizar estudio alguno respecto de su procedencia.

Del registro del resultado del presente fallo.

El artículo 150 segundo párrafo¹⁰ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

¹⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

En el entendido que, como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹¹. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897 Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Prima de antigüedad.

Este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), subinciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estima que en el presente asunto es necesario suplir la deficiencia de la queja, en el entendido de que el presente asunto involucra derechos de un trabajador que al margen de que la relación de subordinación sea de naturaleza administrativa, deriva de un conflicto laboral que afecta intereses tutelados directamente por el artículo 123 constitucional. Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y contenido son:

Décima Época. Registro digital: 2014203.
Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, materias común y administrativa, tesis P./J. 7/2017 (10a.), página 12.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado.

Por ello, atendiendo a que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123¹² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro "*SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE*"¹³, se establece que los

¹² **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

¹³ **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, por ello es que se estima **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como **mínimas** para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La **prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario

mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingresó a laborar el actor (01 de febrero de 2009) hasta que se materializó su separación del cargo (24 de enero de dos mil veinticuatro), esto es, **5471 días**, siendo el resultado que se obtuvo al momento de calcular la indemnización de veinte días por año laborado.

Se dividen los **5471** días entre **365** que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado **14.989041** años de servicio.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$401.60 (cuatrocientos un pesos 60/100 M.N.) por 12 (días) por 14.989041 (años trabajados), que salvo error u omisión de carácter aritmético, nos arroja la cantidad de \$72,235.18 (setenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos 18/100 m.n.), que se obtuvo de la siguiente forma:

Prima de antigüedad	$\$401.60 \times 12 \times 14.989041$
Total	\$72,235.18

Por lo que se condena a las **autoridades demandadas**, al pago de la cantidad de **\$72,235.18 (setenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos 18/100 m.n.)** por concepto de **prima de antigüedad**.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Deducciones legales.

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al

momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.¹⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

Énfasis añadido.

De ahí que, corresponda a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

EFFECTOS DEL FALLO.

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

Se declara la **ilegalidad**, por ende, la **Nulidad lisa y Llana** del acto impugnado consiste en la **resolución de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés**.

Se **condena** a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	\$36,144.51
Indemnización de 20 días por cada año laborado	\$120,390.83
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	\$213,651.20
Proporcional de Aguinaldo 2023	\$28,475.49
Aguinaldo 2024	\$36,143.94
Vacaciones	\$10,218.75
Prima vacacional	\$2,557.18
Prima de antigüedad	\$72,235.18

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Total \$519,827.08 (quinientos diecinueve mil ochocientos veintisiete pesos 08/100 m.n.).

Más la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta que se realice el pago correspondiente, en términos del capítulo en que se abordó su procedencia en esta resolución.

Para lo que, se concede a la **autoridad demandada** un término de **diez días** para que, dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos

los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁵

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fueron sentenciadas, han sido cubiertas.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, 1, 2 y 3, 85 y 86 de la Ley de la materia, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados de la presente resolución.

SEGUNDO. Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber emitido el acto impugnado en favor de la autoridad DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE A SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

TERCERO. La autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE**

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS no acreditó sus defensas, quedando demostrada la **ilegalidad** del **acto impugnado**.

CUARTO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado en términos de lo disertado en esta sentencia y se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente [REDACTED], por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

QUINTO. Se **condena** a la autoridad demanda **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** a realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme lo fundado y razonado en la parte final de esta sentencia.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.

SÉPTIMO. Se **condena** a la **autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** para que dé cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA**, e informe a la Sala del conocimiento, respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su

contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

OCTAVO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOVENO. NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ Idem.

MAGISTRADA



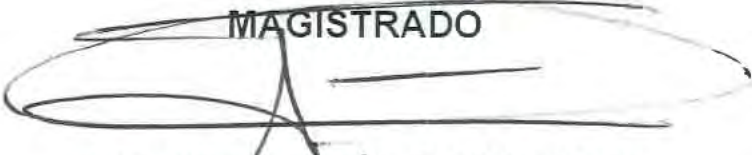
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



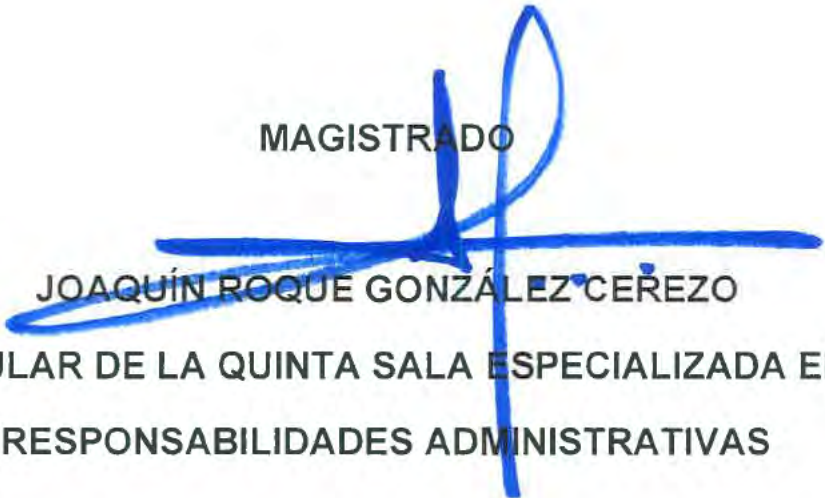
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/049/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día nueve de julio de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



